Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-**/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Blanca Lilia Morales Sánchez**, **revoca** la resolución CNHJ-NAL1566/2022 emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**[2]

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1
II. COMPETENCIA 2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 3
IV. ESTUDIO DE FONDO 3
V. RESUELVE 9

GLOSARIO

Actora:	Blanca Lilia Morales Sánchez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ/Comisión de justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PSE:	Procedimiento sancionador electoral.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario. El dieciséis de junio

[1] **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.
[2] Dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL1566/2022 del índice de la responsable.

de dos mil veintidós, el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

2. Publicación de resultados distritales. Celebrada la jornada electiva, el diecisiete, veinticuatro, veinticinco de agosto, y uno de septiembre, todos de dos mil veintidós, se publicaron los resultados de los Congresos Distritales.

3. Congreso Nacional. El diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós se celebró el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

4. Acto impugnado. Con motivo de la queja intrapartidaria presentada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós por la actora y otras personas, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés[3], la CNHJ resolvió el correspondiente expediente[4], em el sentido de declarar infundado, inoperante e ineficaces los agravios hechos valer por la actora.

5. Asunto general SUP-AG-180/2023. Inconforme, el veintidós de marzo, la actora presentó medio de impugnación, el cual, en su oportunidad, fue reencauzado por la Sala Superior a juicio electoral.

7. Turno. En su oportunidad, el Magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JE-**/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo respectivo, el Magistrado Instructor radicó y admitió el escrito de demanda y, al advertir que se encontraba debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se controvierte una resolución dictada en un PSE intrapartidista de un órgano nacional, cuya litis está

[3] En adelante todos las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.
[4] Dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL1566/2022 de su índice.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

relacionada con el pasado Congreso Nacional en el que se eligieron autoridades partidistas distritales, estatales y nacionales[5].

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Las demandas cumplen con los requisitos de procedencia[6], de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre de la promovente, su firma, se identifica el acto reclamado, señalan los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se presentó oportunamente, puesto que la resolución controvertida se emitió el dieciséis de marzo, y notificada a la actora el dieciocho siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veintidós siguiente, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días[7].

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por una militante de Morena, por su propio derecho, quien controvierte la resolución emitida por la CNHJ dentro de un PSE en el que fue quejosa; resolución por la que alega vulneración directa a su esfera jurídica.

4. Definitividad. No se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

IV. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué resolvió la CNHJ?

Determinó que los agravios hechos valer por la actora eran **infundados, inoperantes** e **ineficaces**, porque:

[5] Los juicios electorales cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II y 40 de la Ley de Medios.
[6] En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.
[7] De conformidad con lo previstos en los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.

- A pesar de que refirió aportar medios probatorios para evidenciar los hechos que relata; estos no pueden tenerse por ofertados conforme al Reglamento, en virtud de que las mismas se encuentran almacenadas en un servicio de alojamiento de archivos consultable a través de internet, denominado https://drive.google.com.

Así, considera que al no haber aportado las pruebas que evidencien los hechos que asevera, en la forma prevista en el Reglamento y al no existir normativa que la obligue a descargar la información almacenada en un servicio de alojamiento digital, es que los datos que pudieran contenerse en tales servicios **no pueden ser tomados en cuenta.**

-Respecto a la ilegalidad del desarrollo del Congreso Nacional calificó ineficaces los agravios pues la integración de la CNE, como órgano responsable de la emisión de la convocatoria, la organización de las elecciones, validación y calificación de los resultados, es un acto firme.

-En cuanto a la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos y la presunta actualización de faltas objeto de sanción en términos del artículo 53º del Estatuto, afirmó que la materia de impugnación se basa en actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos, y no de vicios en la elección.

- Respecto a la omisión de publicar en tiempo y forma las listas con los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito lo calificó inoperante, al no ser posible advertir el ofrecimiento de ningún medio probatorio tendiente a acreditar el hecho que sostienen.

- En cuanto a la falta de facultades de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco para realizar la publicación de las listas de registros aprobados, calificó infundado el agravio, porque la actora parte de una premisa equivocada al aducir que el Coordinador Jurídico no cuenta con la representación legal de la CNE.

-Respecto a la omisión de publicar en tiempo y forma, la ubicación de los centros de votación de cada distrito electoral federal, calificó inoperante el agravio, del último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

obtiene que las direcciones y ubicaciones de los centros de votación serían publicadas con la debida oportunidad en la página oficial, situación que se hizo del conocimiento a los interesados desde la difusión de la convocatoria, por lo que el momento para impugnar dicha situación, transcurrió del diecisiete al veintiuno de junio de 2022.

-Respecto a la omisión de entrega de constancia de afiliación de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JDC-601/2022, lo calificó ineficaz porque sí se emitió esta y en la cual, afirma, es posible acreditar la calidad de Protagonista del cambio verdadero.

-En cuanto a la realización de los Congresos Estatales y del III Congreso Nacional Ordinario sin haberse concluido las cadenas impugnativas, lo consideró ineficaz al considerar que ello no actualiza la nulidad del Congreso Nacional.

-Finalmente, respecto a la causal genérica de nulidad por la transgresión a los principios constitucionales en materia electoral, a raíz de la existencia de diversas violaciones que resultan determinantes para el resultado de la elección, lo cual pone en duda la certeza de la votación, lo calificó infundado, por no aportar pruebas que acrediten las irregularidades para sustentar alguna causal de nulidad.

b. ¿Cuál es su pretensión?

Que esta Sala Superior revoque la resolución de la CNHJ a fin de que dicte una nueva, en la cual: **1)** Declare la invalidez o nulidad de todo el proceso interno de elección por *fraude procesal*; **2)** Dejar sin efectos el proceso de elección interna y ordenar su reposición mediante una nueva convocatoria **3)** Anular todas las afiliaciones realizadas de manera colectiva.

c. ¿Qué agravios hace valer?

Del escrito de demanda se advierte la actora hace valer dos conceptos de agravio**:**

1. La ilegalidad de la resolución impugnada, al ser esta tomada ante la

supuesta *ausencia de material probatorio* que sustente las afirmaciones[8] de la actora.

Al respecto, considera que de una manera absurda y fuera de toda justicia y legalidad, la CNHJ desechó más de ciento sesenta (160) pruebas ofrecidas en tiempo y forma por alegar en su resolución que no estaba revestidas de autenticidad, por **haberse presentado a través de una plataforma de almacenamiento digital**, prejuzgando al insinuar que de esta forma la parte actora tendría la posibilidad de modificar en cualquier momento o de agregar o restar datos, aunado a que afirma que la propia CNHJ aloja todas sus probanzas en una plataforma digital controlada por los órganos denunciados como promotores de un fraude procesal.

2. Falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la totalidad de los agravios hechos valer, ya que segrega algunos aspectos aislados para así llegar a su decisión de declararlos como *infundados, inoperantes e ineficaces*, siendo un problema que rompe con la causa de pedir, pues en el recurso de queja, denuncian la posible configuración de un fraude presuntamente cometido por un grupo faccioso integrado por miembros de los órganos electorales, en donde se intenta demostrar la serie de irregularidades que se dieron en todo el proceso electivo, desde los actos preliminares a la realización de los Congresos distritales, y que concluyen con la realización del III Congreso Nacional Ordinario, situación que no aborda, faltando a su responsabilidad de aplicar los principios de "exhaustividad" "congruencia" que deben imperar en toda resolución.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** y **suficiente** para revocar el acuerdo controvertido, los alegatos de falta de exhaustividad,

[8] Consistentes en que en los Estados de Baja California, Guanajuato, San Luis Potosí, Veracruz, Morelos, Hidalgo, Querétaro, Aguascalientes, Michoacán, Chihuahua, Estado de México, Coahuila, Jalisco, Quintana Roo, Chiapas, Durango, Ciudad de México, Sonora y Yucatán, se constató la existencia de diversas irregularidades consistentes en la distribución de propaganda y/o documentos con indicaciones para votar a favor de algún candidato; ataques o calumnias en contra de los postulantes; ofrecimiento de dine o y dádivas a los votantes, presión y/o amenazas al electorado; transporte (acarreo) de votantes el día de las asambleas distritales; intervención de funcionarios y/o empleados de los gobiernos estatales o federal en el proceso de preparación y realización de las asambleas distritales; permisos para votar sin estar debidamente acreditado para ello; violación a la secrecía del voto y múltiples violaciones en el conteo y el procesamiento de los votos por los funcionarios de casilla.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

específicamente en cuanto a la omisión de valorar la totalidad de las pruebas aportadas por la actora en su escrito de queja.

Marco normativo

Acorde con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, **apreciando las pruebas conducentes** y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones[9]

Caso concreto

Como se dijo, respecto a las pruebas aportadas por la actora mediante la utilización de la plataforma digital *Google Drive*, la responsable señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *"…a pesar de que la parte actora refiere aportar medios probatorios para evidenciar los hechos que relata;* ***estos no pueden tenerse por ofertados*** *conforme al Reglamento, en virtud a que las mismas se encuentran almacenadas en un servicio de alojamiento de archivos consultable a través de internet, denominado https://drive.google.com.*

[9] Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

> *Sobre el ofrecimiento de pruebas a través de la consulta de información almacenada en servicios de información digital, esta comisión concluye que* ***esa manera no se encuentra prevista como parte del catálogo de mecanismos idóneos*** *para allegar probanzas al procedimiento de queja.*
>
> *Desde esta óptica, los datos almacenados en plataformas digitales para compartir archivos, como lo es Google Drive,* ***no son mecanismos idóneos para generar autenticidad****, ya que éstos pueden ser alterados en cualquier momento por su autor o usuario.*
>
> *De ahí que* ***al no haber aportado las pruebas*** *que evidencien los hechos que asevera, en la forma prevista en el Reglamento; toda vez que no existe normativa alguna, que imponga a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la obligación de descargar la información almacenada en un servicio de alojamiento digital, más allá del contenido que se pueda consultar en el correo electrónico a través del cual se presenta una queja intrapartidista, es que los datos que pudieran contenerse en tales servicios no pueden ser tomados en cuenta para la resolución de las controversias planteadas por las personas inconforme.”*

De los argumentos dados por la CNHJ, se desprende la afirmación de que la actora **no aportó pruebas** que acreditaran los hechos materia de la controversia planteada en su escrito de queja. Sin embargo, contrario a ello, la actora las aportó mediante diversos enlaces (links) que conducían a la plataforma de *Google Drive* y desplegaban el contenido de este.

Al respecto, es menester precisar que el Reglamento de la CNHJ establece que, ante la omisión de ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación del escrito de contestación a la queja[10], CNHJ **prevendrá** a la quejosa, por una sola ocasión, para que **subsane** los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o **deficiencias con precisión** en el acuerdo que al efecto se dicte.

Así, se advierte que la quejosa deberá desahogarla en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de la prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[10] Artículo 20, inciso e).

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

También, se establece que, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano[11].

Como se observa, la CNHJ al considerar el medio a través del cual ofreció las pruebas como un mecanismo no previsto en el catálogo como *"idóneo",* y por tanto, concluir que no aportó pruebas relacionadas con los hechos denunciados, **debió prevenir a la actora** para que subsanara esta situación y estuviera en posibilidad de ofrecer de manera adecuada y conforme a lo requerido las pruebas alojadas en la referida plataforma digital y así garantizar el adecuado acceso a la justicia y el debido proceso.

De ahí que haya faltado exhaustividad al no valorar las pruebas ofrecidas por la actora en la queja partidista en cuanto a su admisibilidad o, en su caso, haber realizado la prevención establecida en el reglamento de la CNHJ para subsanar la omisión advertida por la responsable al respecto.

En esas circunstancias la alegación referida es **fundada** y **suficiente** para revocar y ordenar a la CNHJ que se pronuncie sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas de conformidad con lo establecido en su reglamento y en función de las consideraciones realizadas en esta sentencia.

Efectos

Se **revoca** la resolución partidista, para que la responsable se pronuncie, a la brevedad respecto de la admisibilidad de las pruebas aportadas por la actora, tomando en consideración lo establecido en los artículos 20, inciso e) y 21 del reglamento de la CNHJ.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para el efecto precisado en la

[11] Artículo 21.

presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ******** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.